



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de julio de 2007.
C-146-07

Licenciado
Raúl Cortizo Cohen
Secretario Ejecutivo
Junta de Control de Juegos
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 106-01-724 S.E.J.C.J., mediante la cual consulta a esta Procuraduría cuáles son los hoteles establecidos dentro del área designada a los que la Junta de Control de Juegos puede exigirles el requisito de contar con trescientas (300) habitaciones para optar por un contrato de administración y operación de casino completo, de acuerdo a los artículos 48 y 49 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998.

En relación a su interrogante, me permito indicarle que el artículo 47 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, establece que sólo se otorgarán contratos de casinos completos en los hoteles nuevos que se construyan en Panamá y que cumplan con este decreto ley.

Por su parte, el artículo 48 del citado decreto ley establece que **“los nuevos hoteles que se encontraban en construcción, o cuya construcción se inició entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997, podrán solicitar un contrato si cumplen con el presente decreto ley, demás requisitos de la Junta de Control de Juegos, y con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales”**.

Finalmente, el artículo 49 del decreto ley 2 de 1998, establece que los nuevos hoteles que se construyan en el área designada, **después del plazo fijado en el artículo 48, es decir, después del 25 de febrero de 1997** y que aspiren a que se les otorgue un contrato de casino completo, deberán contar con un mínimo de 300 habitaciones o módulos de habitaciones sencillas equivalentes a este número, piscina, entretenimientos, amenidades nocturnas permanentes, restaurante y servicio de habitación 24 horas y cumplir con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.

De la lectura de las normas citadas se infiere que a partir de la entrada en vigencia del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, los requisitos que deben cumplir los hoteles nuevos para optar por un contrato de casino completo, dependen del período en que se llevó a cabo su construcción, a saber:

1. **Aquellos que se encontraban en construcción o cuya construcción se inició entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997**, deben cumplir lo establecido en el decreto ley, con los requisitos de la Junta de Control de Juegos y con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.
2. **Los que se construyeron después del 25 de febrero de 1997**, deben contar con un mínimo de 300 habitaciones o módulos de habitaciones sencillas equivalentes a este número, piscina, entretenimientos, amenidades nocturnas permanentes, restaurante y servicio de habitación 24 horas y cumplir con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales

En consecuencia, conforme al principio de estricta legalidad que rige en nuestra Administración Pública, de acuerdo al cual los servidores públicos sólo pueden hacer lo que expresamente dispone la ley, este Despacho es de opinión que el requisito de contar con un mínimo de trescientas (300) habitaciones o módulos de habitaciones sencillas equivalentes a este número, sólo puede exigirse a aquellos hoteles nuevos que se hubieren construido después del 25 de febrero de 1997, no así a aquellos que se encontraban en construcción o cuya construcción se inició entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch.

